

# BOLETIN OFICIAL

## *baleár.*

NÚM.

627

### Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1ª *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion con fecha 4 de febrero anterior me dice lo siguiente:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y enténdieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:—Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Córtes 29 de enero de 1837.—Joaquin María Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Vicente Salvá, Diputado Srío.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de febrero de 1837.

*Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:*

DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 19 DE JULIO DE 1813.

Previendo las Córtes generales y extraordinarias que la mala in-

teligencia de los decretos espedidos para promover la prosperidad general ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones, podrán frustrar los efectos á que se dirigen, decretan:

1º Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del Reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de Señorío.

2º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enagenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio.

3º Los derechos de laudemio y fadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, repñirán al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5º El artículo 7º y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace estensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular.—Dado en Cádiz á 19 de julio de 1813.—José Antonio Sombiola, Presidente.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Fermin de Clemente, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señorios jurisdicciones, de cualquiera clase y condicion que sean.

2º Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demas

funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este decreto, á escepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisición.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos, ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados esclusivos, privados y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus título de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del espediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. La Nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia con remision del espediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiziere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811.—Juan José Güereña, Presidente.—Ramon Utgés, Diputado Secretario.—Manuel García Herreros, Diputado Secretario.—Al Consejo de Regencia.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin ofi'cal de la provincia para conocimiento de sus habitantes, que deben ver en esta providencia un nuevo beneficio emanado del sistema liberal que felizmente nos rige. Palma 1º marzo de 1837.—Rodrigo Castañon.*

#### SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino con fecha 17 de enero último me dijo lo que copio:*

Dos acontecimientos memorables tuvieron lugar en la noche del 24 de diciembre último, y fueron, aunque en distintos puntos y de diverso temple, simultáneos y capaces de enardecer el patriotismo del pueblo español, á perpetuar, si es posible, su memoria. Ya conocerá V. S. que hablo de la prematura muerte del benemérito general Mina, primer Inspector electo de la Milicia ciudadana, y de la gloriosa victoria de Bilbao. Ambos sucesos movieron desde luego á algunos gefes de los cuerpos de la Milicia nacional de esta corte á invitarme para que se abriese una suscripcion, ya para honrar la memoria del general Mina, ya para socorro de las viudas y huérfanos de los Milicianos nacionales de Bilbao: presentándoseme al efecto comisionados por varios cuerpos. Y habiendo en su consecuencia celebrado una junta general de gefes bajo mi presidencia, esta opinó se invitase á toda la Milicia nacional del Reino por una circular general, como lo hago por la presente, á fin de que en cada provincia pueda abrirse una doble suscripcion, á saber: una para honrar la memoria del ilustre y benemérito Mina con un monumento ó estatua que eternice su memoria; y otra para socorrer á las viudas y huérfanos de los héroes de Bilbao. Por lo tanto, espero que V. S. haciéndolo así entender á todos los gefes, oficiales y nacionales de los cuerpos correspondientes á esa Subinspeccion, formará lista de los que gusten interesarse ya en una ya en otra suscripcion, acordando los cuerpos mismos el mejor modo de llevarla á efecto, y de llenar los objetos espresados.

*Y aunque la anterior comunicacion ha sido circulada por mi á los Ayuntamientos de las cabezas de partido, por no hallarse todavía nombrados todos los comandantes de los diferentes cuerpos de la Milicia cuya formacion se radica en ellos, se inserta tambien en el Boletin oficial para que llegue á noticia de la espresada Milicia, y los capitanes ó comandantes de las compañías se sirvan formar relaciones de los individuos que se suscriban para cada uno de los insinuados objetos; cuyos documentos con el importe de las suscripciones pasarán á el Ayuntamiento de la cabeza de partido respectivo para que lo remitan todo á esta Subinspeccion, pudiendo en el partido de Palma verificarlo directamente los mismos capitanes ó comandantes. Palma 3 de marzo de 1837.—El Subinspector—Juan Calisto de Ojeda.*

#### ORDENACION DEL EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Intendencia general del Ejército.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 11 del actual la Real orden siguiente.—En Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Intendente de esta provincia, con fecha 16 de enero último

se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que los resguardos espedidos por la Pagaduría militar de los caballos requisados en el mes de octubre del año próximo pasado, se admitan en pago de las cuotas no satisfechas de la anticipación de doscientos millones, sin permitirse para ello endosos ni traspasos de aquellos créditos; y que si resultase algún sobrante entre una y otra cantidad á favor de los interesados, lo reclamen de las oficinas de Hacienda militar.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero 1837.—Francisco de Icabalceta.—Sr. Ordenador del Ejército de Mallorca.

NUMERO 24.

*Copia del inventario de los bienes y efectos encontrados en el suprimido convento de observantes de Llummayor, que se inserta en este periódico con arreglo á la Real orden de 9 de noviembre último.*  
*Bienes muebles y semovientes.*

Una arca vieja: Dos tinajas viejas vacías: Un rajo grande y otro pequeño: Una tabla encima de varias estacas incadas en la pared: Dos tableros para repartir las raciones: Una olla de bronce grande buena: Un caldero mediano: Una olla de cobre: Tres sartenes y una cazuela todo de cobre muy usado y gastado: Una caldera muy vieja con su tapadera de madera: Una alcuza de vidrio y otra de barro: Dos parrillas de hierro enteramente estropeadas y gastadas: Unas tenazas largas de hierro viejas: Unos garfios para quitar las ollas de la lumbre: Un rallo de hoja de lata viejo y estropeado clavado á una tabla: Una sarten muy pequeña: Dos cribas muy pequeñas: Un mortero de piedra con su mano de palo: Siete tapaderas de olla, de madera viejos y estropeados: Dos mesedores de palo para revolver los guisos: Cuatro cucharas grandes viejas: Una pala vieja de madera para el horno: Una pequeña mesa con cuatro huecos ó cajones encima que sirve para recoger las habas que se cortan para guisar ó hacer la olla: Dos candiles de hierro viejos.

*Refectorio.* Cinco tablas anchas que sirven de mesas con sus pies asentados en el suelo, dos de ellas buenas pero muy usadas y las otras carcomidas y estropeadas: Una mesa pequeña: Una silla á modo de barqueta y un atril en el púlpito del refectorio: Diez vasos y seis ampollas de vidrio: Una alcuza grande de vidrio y otra de barro vidriado para echar el vino: Una vinagrera: Unos manteles viejos, rotos é inútiles en una de las mesas: Una frasquera que consiste en cuatro tablas en cuadro y un enrejado de alambre viejo: Unas vinagreras de barro blanco vidriado: Un Sto. Cristo grande: Una campanita pequeña.

*Bodega.* Una tina grande usada: Tres barriles sin tapa vacíos muy usados: Dos medios toneles vacíos usados: Cinco tinajas y cuatro ollas: Una tabla grande y ancha para poner el pan ainsado: Una mesa: Dos instrumentos viejos de madera á modo de reja para guardar el pan: Un pedizo de olla de hierro: Dos banquetos de madera pequeños nuevos: Cuatro tablas para guardar queso: Dos calabazas secas: Cosa de tres libras de sebo ó grasa dentro de una tinaja: Nueve docenas de platos y dos de escudillas: Una estera de ruedo: Tres toneles vacíos viejos: Un barril con su poco de vinagre: Un instrumento de hierro para limpiar las cubas: Seis cubas grandes muy usadas: Una llave ó grifo grande en el lagar: Otro pequeño en una cuba viejo, y otros tres sueltos de metal: Una jaula ó gabiá para guardar carne y otros comestibles: Un medio cuartín estropeado.

*Celda del presidente.* Una mesa de pino buena y once sillas de mano con asiento de cuerda enteramente inútiles.

*En una celda del corredor ó claustro inferior.* Un banco largo con cajones bueno: Mas una campana en el mismo claustro y otra en la portería: Dos en el campanario y otra de obediencia: Un reloj grande dentro la pared en el claustro de arriba y otro en el campanario.

*Librería.* Dos mesas grandes y dos sillas de mano viejas.

*En la pieza del alambique.* Un alambique de cabida de tres cuartines poco mas ó menos á saber: la caldera y los caños del algibe de cobre muy usado y la cubierta ó campana de arriba de barro: Dos carretadas de leña para la fragua del mismo alambique: Un maso viejo y cuatro cuñas de hierro para rajar leña: Una reja de hierro usada: Tres escaleras de madera; una de seis escalones, otra de once y la otra de treinta y tres.

*Pajar.* Cuarenta quintales de paja poco mas ó menos: Mas un mulo de trece años con los cuatro pies blancos, una albarda, una espuerta para su aderezo y un ronzal.

*En la escuela.* Cuatro tablas viejas que sirven de mesa con sus pies asentados en el suelo: Otra mesa pequeña con un cajon y una silla de manos ó de brazos con su asiento de cuerda vieja: Una paleta de hierro: Una garrucha para algibe: Una cuerda de esparto del grueso de un dedo con su cadena: Una cuerda del mismo tamaño con un cubo de madera: Una mesa en el huerto que sirve para blanquear cera: Una olla de cobre mediana: Dos peroles ó calderos buenos: Una romana grande: Una cuchilla grande: Un pisano de los que se fabrican en la villa de Soller mediano: Veinte y dos carneros ó corderos añales y un cerdo: Un mulo: Una olla de cobre mediana vieja y estropeada: Un cántaro de id. viejo y abollonado: Dos calderos ó cubos de id. de la

cisterna: Una pala de hierro: Un hierro para revolver la lumbre: Una sarten pequeña de hierro vieja y estropeada: Dos espumaderas de hierro viejo inútiles: Un colador de cobre muy viejo: Unas parrillas grandes sin mango: Una cuchilla inútil: Otra mediana: Veinte cuartines de vino inferior.

*Ropas de iglesia.* Quince albas de tela ordinaria usadas: Otras seis muy ordinarias: Otras dos de tela blanca buena con encaje de blonda denominada vulgarmente de *punt de ret*: Otra buena de la misma clase que las dos anteriores: Cinco sobrepellices con blonda y otro sin blonda para suministrar la comunión: Tres con blonda y tres sin ella usados para los monacillos: Trece amitos: Treinta y ocho purificadores: Diez y siete corporales: Quince paños para la ablucion de tela blanca usados: Treinta y dos paños de éliz de diferentes colores: Cuatro casullas con sus correspondientes estolas y manípulos de seda con su galon plateado: Otras tres medianas con su galon tambien plateado: Cinco de color negro con galon de seda: Ocho de color blanco inferiores de estambre y seda: Cinco coloradas de estambre y seda muy usadas con galon de seda: Cinco de color amoratado y dos medias casullas con su estola, manípulo y estola magna para las ceremonias del adviento: Dos ternos de seda buenos con galon plateado compuestos de capa pluvial, casulla, dalmáticas, estolas, collares y manípulos: Otros dos ternos colorados completos usados: Otros dos blancos á uno de los cuales falta la capa pluvial: Cuatro de negros completos y uno de los cuales es de terciopelo de algodón con galon plateado de oro, y los otros con galon de seda: Otro de color amoratado viejo con galon de cinta, y otro color verde con galon de seda: Cinco atrileras de tafetan muy usadas: Dos singulos colorados con sus borlas de seda plateados de oro: Diez y seis cortinas de damasco para el altar mayor de treinta y un palmo de largo y tres de ancho poco mas ó menos con sus anillos de hierro: Otras seis del mismo tamaño y dos de diez y nueve palmos todas en buen estado. Cuatro de diez y nueve palmos muy usadas y sesenta y cuatro muy viejas gastadas y estropeadas: Un paño de tumba negro de estambre de seda: Un rodapié ó tapete de tafetan viejo gastado: Mas un palio de damasco colorado con ocho astiles: Un estandarte de seda blanca para las procesiones con tres figuras: Tres estandartes negros para las procesiones de muertos y dos para las ceremonias de la semana santa viejas y de tela muy ordinaria: Una funda para guardar una araña de candeleros: Tres manteles de altar unos con blonda y dos sin ella muy ordinaria.

(Se concluirá.)

Imprenta nacional: regentada por D. Juan Guasp y Pascual.